



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Solicitud no. 30141/09

Antonio GUTIERREZ DORADO y Carmen DORADO ORTIZ  
contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 27 de marzo de 2012 como Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Corneliu Birsan,

Alvina Gyulumian,

Ján Sikuta,

Luislopez guerra,

nonaTsotsoria,

Mihai Poalelungi, jueces,

ysantiagoQuesada, Registrador de Sección,

Vista la solicitud anterior presentada el 1 de junio de 2009,

Habiendo deliberado, decide lo siguiente:

LOS HECHOS

1. Los demandantes, D. Antonio Gutiérrez Dorado y D.<sup>a</sup> Carmen Dorado Ortiz, son de nacionalidad española, nacidos en 1952 y 1927 respectivamente y residentes en Málaga. Estuvieron representados ante el Tribunal por el Sr. FJ León Díaz, abogado en ejercicio en Sarajevo, y el Sr. P. Troop, abogado en Londres.

2. El 27 de agosto de 2010 falleció el segundo demandante. El 5 de octubre de 2010, el primer demandante informó al Tribunal que deseaba

proseguir con la solicitud tanto en su nombre como en el de su difunta madre, la segunda demandante.

3. Los hechos del caso, tal como lo presentan los solicitantes, pueden resumirse como sigue.

#### **A. Antecedentes del caso**

4. En julio de 1936, el Sr. Dorado Luque, abuelo del primer demandante y padre del segundo demandante y miembro del Parlamento español perteneciente al partido socialista (“PSOE”), fue llevado por la fuerza por fuerzas militares. en circunstancias que aún no han sido completamente establecidas. El 18 de julio de 1936 viajaba en un tren desde Madrid a Málaga. Las fuerzas armadas se lo llevaron junto con otras dos personas (otro miembro del Parlamento y el cónsul británico en Málaga). Fueron trasladados a la guarnición de “san rafael” en Córdoba. El cónsul británico fue puesto en libertad de inmediato. El señor Dorado Luque y el otro hombre estuvieron detenidos al menos hasta el 28 de julio de 1936 porque la firma del señor Dorado Luque figura como testigo en el certificado de defunción de otro detenido que aparentemente murió en el cuartel (Joaquín García-Hidalgo Villanueva, periodista y exsocialista Miembro del Parlamento).

5. Los demandantes no tienen información fidedigna sobre el destino de su pariente después del 28 de julio de 1936.

6. A principios de agosto de 1936 se descubrió un cadáver que tenía documentos a nombre del señor Dorado Luque en los bolsillos. La autopsia indicó que murió “a consecuencia de heridas de arma de fuego con heridas graves en el cerebro y el hígado”. El cadáver quedó registrado en el libro de obituarios como don Dorado Luque. El 5 de agosto de 1936, el juez del registro civil resolvió que no había pruebas suficientes para concluir que el cadáver era el del señor Dorado Luque e hizo un asiento en el registro civil de Córdoba que el cuerpo era el de un “hombre desconocido”.

7. El 15 de octubre de 1977, tras la muerte de Francisco Franco, las recién creadas Cortes Generales de España aprobaron una Ley de Amnistía que otorgaba inmunidad procesal a todos los que hubieran cometido cualquier delito por motivos políticos antes del 15 de diciembre de 1976.

8. En 1979, los demandantes ayudaron a la esposa del Sr. Dorado Luque, Josefa Ortiz Lara (su madre y abuela respectivamente) en los trámites para obtener la confirmación oficial de la desaparición del Sr. Dorado Luque, un paso procesal necesario para que la Sra. Josefa Ortiz Lara pudiera obtener su pensión de viudedad. de conformidad con la ley aplicable. Las autoridades españolas desestimaron su solicitud de pensión de viudedad con el argumento de que no podía tener derecho a las prestaciones de viudedad ya que no constaba la muerte de su marido en los libros del registro civil.

9. En 1981 la señora Josefa Ortiz inició un procedimiento de declaración voluntaria de muerte ante los juzgados de Málaga. El procedimiento duró hasta 1993. El 10 de marzo de 1993 el juzgado de primera instancia núm. 1 de Málaga, luego de confirmar que el señor Dorado Luque había desaparecido y que se desconocía su destino y paradero, ordenó que se inscribiera su muerte en los libros del registro civil. El juez fijó el 30 de julio de 1936 como fecha del fallecimiento. Doña Josefa Ortiz finalmente tuvo derecho a percibir su pensión de viudedad.

#### **B. Denuncia penal presentada por la segunda demandante por el secuestro y posible asesinato de su padre**

10. El 22 de mayo de 2006, el segundo demandante presentó una denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Córdoba (Juez de Instrucción). Se quejó del secuestro y posible asesinato del Sr. Dorado Luque en 1936 como crímenes de guerra sin prescripción. El 11 de agosto de 2006, el Juez de Instrucción falló en contra del demandante afirmando que los hechos denunciados equivalían a un “homicidio simple hipotético” que estaba sujeto a un plazo de prescripción de 20 años según el Código Penal. En cuanto a la posibilidad de que los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad no puedan prescribir, el juez dijo que esto solo podría aplicarse después de 2003 cuando el código penal fue reformado en ese sentido y que la nueva regla no podría aplicarse retrospectivamente a los crímenes que ya había prescrito para entonces.

11. El segundo demandante recurrió ante la Audiencia Provincial de Córdoba. El 16 de octubre de 2006, la Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la decisión del Juez de Instrucción. El tribunal de apelación afirmó que el actual régimen constitucional impedía la persecución de los delitos cometidos durante la Guerra Civil ya que tales pretensiones serían contrarias al carácter conciliador del marco constitucional español y sólo servirían para “reavivar viejas heridas o quitar los rescoldos del enfrentamiento civil”.

12. El segundo demandante interpuso un recurso de amparo contra esta decisión ante la Corte Constitucional. El 14 de abril de 2008, el Corte Constitucional declaró inadmisibile el recurso por carecer de contenido constitucional.

13. El segundo demandante, el 14 de diciembre de 2006, junto con varias asociaciones de víctimas, presentó una denuncia ante la Audiencia Nacional en Madrid. Denunciaron que sus familiares habían sufrido desapariciones forzadas sistemáticas así como posibles asesinatos sistemáticos como parte de un plan deliberado y calculado para eliminar a un sector de la población. El 28 de agosto de 2008, el Juez de Instrucción núm. 5, en una instrucción preliminar, ordenó a varias instituciones públicas y privadas que presentaran información sobre las personas desaparecidas con posterioridad al 17 de

julio de 1936 como consecuencia de la Guerra Civil y el posterior franquismo.

14. El 16 de octubre de 2008, el Juez Instructor dictó sentencia aceptando competencia, en tanto los delitos se habían cometido contra las altas instituciones nacionales y la forma de Gobierno (rebelión militar de 1936 y las desapariciones forzadas posteriores). La sentencia establecía que todos los hechos denunciados no debían ser considerados aisladamente sino dentro del contexto más amplio de la represión masiva y planificada por el franquismo iniciada el 18 de julio de 1936 contra los opositores políticos, llevada a cabo de una manera sistemática que podría constituyen delitos de lesa humanidad según lo previsto en el Código Penal español (artículo 607 bis del Código Penal vigente). El Juez de Instrucción señaló además que la práctica de las desapariciones forzadas fue utilizada sistemáticamente para imposibilitar la identificación de las víctimas y por ende impedir cualquier acción judicial contra los perpetradores. Señaló además que aún se desconocía el paradero y la suerte de miles de personas que habían sido detenidas por las autoridades. Eran crímenes continuos porque no se había dado información a las familias de los desaparecidos. La angustia y la angustia sufridas por los familiares de las víctimas que aún desconocían el paradero y la suerte de sus seres queridos equivalía a una violación del artículo 3 de la Convención (con referencia a Chipre c. Turquía [GC], núm. 25781/ 94, TEDH 2001IV). Señaló además que aún se desconocía el paradero y la suerte de miles de personas que habían sido detenidas por las autoridades. Eran crímenes continuos porque no se había dado información a las familias de los desaparecidos. La angustia y la angustia sufridas por los familiares de las víctimas que aún desconocían el paradero y la suerte de sus seres queridos equivalía a una violación del artículo 3 de la Convención (con referencia a Chipre c. Turquía [GC], núm. 25781/ 94, TEDH 2001IV). Señaló además que aún se desconocía el paradero y la suerte de miles de personas que habían sido detenidas por las autoridades. Eran crímenes continuos porque no se había dado información a las familias de los desaparecidos. La angustia y la angustia sufridas por los familiares de las víctimas que aún desconocían el paradero y la suerte de sus seres queridos equivalía a una violación del artículo 3 de la Convención (con referencia a Chipre c. Turquía [GC], núm. 25781/ 94, TEDH 2001IV).

15. El Ministerio Público apeló la decisión del Juez de Instrucción, solicitando el archivo del proceso.

16. El 7 de noviembre de 2008, el pleno de la Audiencia Nacional (sala de lo penal) ordenó la suspensión de todos los procedimientos relacionados con las exhumaciones de fosas comunes hasta que se dicte sentencia firme.

17. El 18 de noviembre de 2008, el Juez de Instrucción núm. 5 dictó auto renunciando a la competencia y aconsejando a los denunciados que prosigan sus denuncias ante los tribunales provinciales. Tras recibir pruebas de que todos los funcionarios sospechosos (incluido Francisco Franco)

habían muerto, declaró extinguida su responsabilidad penal. Las denuncias por los mismos hechos imputados contra otros posibles sospechosos serían competencia de los tribunales territoriales competentes respecto de las distintas fosas comunes (entre las que se encuentran los tribunales territoriales de Córdoba). En su decisión, el Juez Instructor reiteró que estos delitos deben ser perseguidos como el delito continuado de desaparición forzada y que no puede haber prescripción. Señaló que la falta de una investigación oficial de oficio durante muchos años, sumada a las numerosas trabas introducidas por el Ministerio Público para la apertura de una investigación, estaba en conflicto con la CEDH y la resolución PACE 1463 del 3 de octubre de 2005 sobre desapariciones forzadas.

18. El 2 de diciembre de 2008, el Pleno de la Audiencia Nacional (Sala Penal) se declaró incompetente para investigar estos delitos. La Audiencia Nacional señaló que el delito de rebelión militar nunca había sido de su competencia.

### **C. Otros procedimientos iniciados por los solicitantes**

19. La familia del señor Dorado Luque inició varias iniciativas paralelas a los procesos judiciales para esclarecer su desaparición. El 7 de junio de 2006, el segundo demandante envió una petición al tribunal militar competente solicitando información sobre la detención y el paradero del Sr. Dorado Luque. El 4 de julio de 2006, el tribunal militar respondió afirmando que no tenían información sobre él.

20. El 8 de agosto de 2007, el Ayuntamiento de Córdoba desestimó la petición de los demandantes de permitir la exhumación del cuerpo del Sr. Dorado Luque de una fosa común identificada en una fosa del cementerio de Córdoba. Las autoridades locales argumentaron que había 39 lápidas sobre la fosa común y que no tenían autorización para retirarlas de los familiares de las personas allí enterradas.

21. El 12 de septiembre de 2007, a petición de los demandantes, las autoridades penitenciarias de Córdoba emitió un certificado que confirma que el señor Dorado Luque estuvo detenido allí del 19 al 26 de julio de 1936. El certificado decía que los motivos de la detención eran “desconocidos” y que fue puesto en libertad por orden del comandante militar de Córdoba y entregado a la Guardia Civil el 26 de julio de 1936.

22. El 3 de octubre de 2008, el primer demandante contrató de forma privada los servicios de peritos forenses. De acuerdo con la Ley de Memoria Histórica (Ley promulgada en 2007), el primer demandante recibió fondos públicos (19.686,40 euros) por parte del Ministerio de la Presidencia para colaborar en el proceso de búsqueda y recuperación de los restos de su abuelo. Los peritos forenses ubicaron una fosa común en el cementerio de “La Salud” en Córdoba donde supuestamente estaría enterrado el cadáver del señor Dorado Luque según la inscripción de 1936 en el libro de obituarios

del cementerio. Aunque el Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional núm. 5 había emitido una orden específica a los tribunales en Córdoba Al manifestar que se autorizaron los trabajos forenses relativos a la exhumación del señor Dorado Luque, el Concejo Municipal de Córdoba dictó orden de suspensión de todos los trabajos. Los trabajos forenses están suspendidos desde entonces.

23. El 30 de noviembre de 2009, el Ministerio de la Presidencia emitió una resolución denegando el otorgamiento de fondos adicionales para la exhumación de los restos del señor Dorado Luque.

24. Los demandantes afirman que los tribunales provinciales, incluidos los tribunales de Córdoba, desestiman las denuncias de particulares que desestiman los argumentos del Juez de Instrucción núm. 5 en su decisión de renuncia.

## QUEJAS

25. Los demandantes alegaron que su padre y abuelo, el Sr. Dorado Luque, habían desaparecido tras ser aprehendidos por las fuerzas armadas el 18 de julio de 1936. Invocan los artículos 2, 3, 5, 8 y 13 del Convenio.

26. De conformidad con el artículo 2 del Convenio, los peticionarios alegaron que el Estado debe ser considerado responsable de la muerte del Sr. Dorado Luque, ya sea porque las circunstancias revelan una probabilidad real de que la muerte haya resultado de la detención no reconocida o porque hay pruebas circunstanciales suficientes para concluir que está muerto. Aunque el juez del registro civil se negó a inscribir el cuerpo descubierto en julio de 1936 y que su muerte fue registrada recién en 1993, es probable que el señor Dorado Luque fuera asesinado en la noche del 29 al 30 de julio de 1936 y enterrado en el cementerio de “la Salud” en Córdoba. Sostuvieron que aunque la muerte podría haber tenido lugar antes de que la Convención entrara en vigor con respecto a España, las obligaciones procesales derivadas del artículo 2 pueden entrar en juego con respecto a las muertes ocurridas antes de la entrada en vigor del Convenio (*Šilih c. Eslovenia* [GC], núm. 71463/01, 9 de abril de 2009). En este sentido, los demandantes destacaron que no les fue posible presentar una denuncia en la época del franquismo y que la Ley de Amnistía de 1977 les impedía tener perspectiva alguna de solicitar a las autoridades la apertura de una investigación a partir de 1977. Por tanto, todos los pasos procesales requeridos por el artículo 2 ocurrieron después de la entrada en vigor de la Convención y caen dentro de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*.

27. Los peticionarios denunciaron en virtud del artículo 3 del Convenio que la desaparición del Sr. Dorado Luque y la ausencia de información oficial sobre su destino les causó una angustia continua y prolongada que

equivale a un trato inhumano y degradante. Se quejaron además de que la inacción de las autoridades y los numerosos obstáculos en el proceso de exhumación de los restos de su familiar les han impedido poder darle un funeral adecuado a su familiar, en contravención del artículo 8.

28. Los demandantes se quejaron en virtud del artículo 5 del Convenio de que las autoridades no proporcionaron una explicación creíble y fundamentada de lo que le sucedió al Sr. Dorado Luque después de que fue aprehendido por las fuerzas militares y detenido.

29. Finalmente, los demandantes se quejaron en virtud del artículo 13 de que se les ha dejado sin recursos efectivos. Durante el proceso penal, los fiscales de todos los niveles intentaron en repetidas ocasiones bloquear la investigación. Según las sentencias firmes de 18 de noviembre de 2008 y 2 de diciembre de 2008, tendrían que presentar sus denuncias ante las audiencias provinciales en Córdoba. Sin embargo, estos tribunales ya han fallado en contra de las denuncias de los demandantes. Los solicitantes alegaron que las deficiencias pertinentes son tanto sistemáticas como sistémicas.

30. Los demandantes sostuvieron que las violaciones del Convenio son de naturaleza continua y que mientras persista la situación, la regla de los seis meses no es aplicable.

## LA LEY

31. El Tribunal observa en primer lugar que el primer demandante no fue parte en el proceso penal iniciado por su madre, el segundo demandante, con respecto al asesinato/desaparición del Sr. Dorado Luque. Sin embargo, el Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre si el primer demandante puede presentar válidamente la demanda en su propio nombre ya que, en cualquier caso, puede continuar con la demanda presentada por su difunta madre, fallecida el 27 de agosto de 2010 (ver, por ejemplo, *Varnava and Others v.* , §§ 9-12, CEDH 2009).

32. La Corte enfatiza que las disposiciones del Convenio no obligan a una Parte Contratante en relación con cualquier acto u omisión que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio con respecto a esa Parte (“la fecha crítica” – ver *Blečić v. Croatia* [GC], no. 59532/00, § 70, ECHR 2006-III; *Šilih v. Slovenia* [GC], no. 71463/01, § 140, 9 April 2009 y *Varnava and Others v.*  § 130, CEDH 2009-...). Sin embargo, el Tribunal puede tener en cuenta los hechos que ocurrieron antes de la fecha crítica debido a su conexión causal con hechos posteriores que forman la única base de la denuncia y del examen del Tribunal (ver *Šilih*, citado anteriormente, § 141).

33. El Tribunal comenzará su análisis sobre la base de la hipótesis de que el asesinato del Sr. Dorado Luque tuvo lugar en julio de 1936, teniendo en cuenta el argumento de los propios demandantes de que probablemente fue asesinado y enterrado en ese momento. Al respecto, la Corte observa que el 10 de marzo de 1993 los juzgados civiles declararon muerto al señor Dorado Luque el 30 de julio de 1936.

34. El Convenio entró en vigor respecto de España recién el 4 de octubre de 1979, más de cuarenta y tres años después de los hechos. No corresponde a la Corte establecer lo que ocurrió en 1936 y tales eventos están fuera de la jurisdicción temporal de la Corte (ver, por ejemplo, *Cakir and Others v. Cyprus* (dec.), no. 7864/06, 29 April 2010). En cuanto a la queja en virtud del artículo 2 se refiere a la supuesta ineficacia de la investigación sobre la muerte del familiar de los demandantes, de la jurisprudencia del Tribunal se desprende claramente que la obligación procesal de llevar a cabo una investigación efectiva en virtud del artículo 2 constituye un deber separado y autónomo. sobre los Estados Contratantes. Por lo tanto, puede considerarse una obligación independiente que surge del artículo 2, capaz de vincular al Estado incluso cuando la muerte se produjo antes de la fecha crítica (ver, entre otros, *Šilih*, citado anteriormente, § 159; *Varnava y otros*, citado anteriormente, § 147; y *Velcea y Mazăre c. Rumania*, núm. 64301/01, § 81, 1 de diciembre de 2009). Como la Corte ha observado anteriormente, la obligación procesal en virtud del artículo 2 vincula al Estado durante todo el período en el que se puede esperar razonablemente que las autoridades tomen medidas con el objetivo de dilucidar las circunstancias de la muerte y establecer la responsabilidad por ella (ver *Šilih*, citado anteriormente, § 157). En este contexto, cabe señalar que hay pocos motivos para ser demasiado prescriptivo en cuanto a la posibilidad de que surja una obligación de investigar los homicidios ilegítimos muchos años después de los hechos, ya que se reconoce firmemente el interés público en obtener el enjuiciamiento y la condena de los perpetradores. particularmente en el contexto de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (*Brecknell v. the United Kingdom*, no. 32457/04, § 69, 27 de noviembre de 2007; ver, con respecto al artículo 7, *Kononov v. Latvia [GC]*, no. 36376/04, TEDH 2010).

35. Sin embargo, habida cuenta del principio de seguridad jurídica, la competencia temporal de la Corte en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones procesales respecto de hechos ocurridos antes de la fecha crítica no es indefinida. Como explicó la Corte en *Šilih* (citado anteriormente, §§ 161-163), cuando la muerte ocurrió antes de la fecha crítica, solo los actos u omisiones procesales que ocurren después de esa fecha caen dentro de la jurisdicción temporal de la Corte. Además, debe existir una conexión genuina entre la muerte y la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado demandado para que las obligaciones procesales impuestas por el artículo 2 entren en vigor (ver *Šilih*, §§ 163 y

165, donde la muerte del hijo de los demandantes ocurrió poco más de un año antes de la entrada en vigor del Convenio con respecto a Eslovenia). En la práctica, esto significa que una proporción significativa de los trámites procesales exigidos por esta disposición se han llevado a cabo, o deberían haberse llevado a cabo, después de la fecha crítica (ver Asociación 21 de diciembre de 1989 y otros c. Rumania, núms. 33810/07 y 18817/08, § 116, 24 de mayo de 2011). Sin embargo, la Corte no excluye que en determinadas circunstancias la conexión también pueda basarse en la necesidad de asegurar que las garantías y los valores subyacentes del Convenio sean protegidos de manera real y efectiva (ver también *Velcea y Mazăre*, citado anteriormente, §§ 83-85; *Tuna c. Turquía*, n° 22339/03, §§ 58-60, 19 de enero de 2010, y *Agache y otros c. Rumania*, n° 2712/02, § 69, 20 de octubre de 2009). llevado a cabo después de la fecha crítica (ver Asociación 21 de diciembre de 1989 y otros contra Rumania, núms. 33810/07 y 18817/08, § 116, 24 de mayo de 2011). Sin embargo, la Corte no excluye que en determinadas circunstancias la conexión también pueda basarse en la necesidad de asegurar que las garantías y los valores subyacentes del Convenio sean protegidos de manera real y efectiva (ver también *Velcea y Mazăre*, citado anteriormente, §§ 83-85; *Tuna c. Turquía*, n° 22339/03, §§ 58-60, 19 de enero de 2010, y *Agache y otros c. Rumania*, n° 2712/02, § 69, 20 de octubre de 2009). llevado a cabo después de la fecha crítica (ver Asociación 21 de diciembre de 1989 y otros contra Rumania, núms. 33810/07 y 18817/08, § 116, 24 de mayo de 2011). Sin embargo, la Corte no excluye que en determinadas circunstancias la conexión también pueda basarse en la necesidad de asegurar que las garantías y los valores subyacentes del Convenio sean protegidos de manera real y efectiva (ver también *Velcea y Mazăre*, citado anteriormente, §§ 83-85; *Tuna c. Turquía*, n° 22339/03, §§ 58-60, 19 de enero de 2010, y *Agache y otros c. Rumania*, n° 2712/02, § 69, 20 de octubre de 2009).

36. En el presente caso, la queja procesal de los demandantes se relaciona con un hecho que precedió a la adopción del Convenio el 4 de noviembre de 1950 por catorce años y su ratificación por España el 4 de octubre de 1979 por cuarenta y tres años (contraste *Šilih y Association 21 de diciembre de 1989 y Others v. Romania*, citado anteriormente, donde el lapso de tiempo entre las muertes y la entrada en vigor de la Convención fue mucho más corto, un poco más de un año y cuatro años y seis meses, respectivamente). En estas circunstancias, es difícil concluir que existe una conexión genuina entre la muerte del familiar de los demandantes (1936) y la entrada en vigor del Convenio con respecto a España (1979).

37. Sin embargo, incluso suponiendo que el caso de los demandantes sea un caso de desaparición y que la supuesta violación sea de naturaleza continua (a la luz de *Varnava y otros*, citado anteriormente, §§ 130-149), la denuncia de los demandantes está en cualquier evento inadmisibles por las siguientes razones. El Tribunal ya ha sostenido que los solicitantes no

pueden esperar indefinidamente antes de presentar una solicitud ante él (ver Varnava y otros, citado anteriormente, § 161). De hecho, con el transcurso del tiempo, los recuerdos de los testigos se desvanecen, los testigos pueden morir o volverse imposibles de rastrear, las pruebas se deterioran o dejan de existir, y las perspectivas de que se pueda emprender una investigación eficaz disminuirán cada vez más; y el propio examen y juicio de la Corte pueden verse privados de significado y eficacia. Por lo tanto, los solicitantes deben demostrar cierta diligencia e iniciativa y presentar sus quejas sin demoras indebidas. Los siguientes pasajes de la sentencia Varnava y otros (§§ 165-166) indican lo que esto implica:

“165. No obstante, la Corte considera que las solicitudes pueden ser rechazadas por extemporáneas en los casos de desaparición en los que ha habido una demora excesiva o inexplicable por parte de los solicitantes una vez que se han percatado, o deberían haberse percatado, de que no se ha iniciado ninguna investigación o que la investigación ha caído en la inacción o se ha vuelto ineficaz y, en cualquiera de esas eventualidades, no existe una perspectiva inmediata y realista de que se lleve a cabo una investigación efectiva en el futuro. Cuando se están llevando a cabo iniciativas con respecto a una situación de desaparición, los solicitantes pueden razonablemente esperar desarrollos que puedan resolver cuestiones cruciales de hecho o de derecho. De hecho, siempre que haya algún contacto significativo entre las familias y las autoridades con respecto a las denuncias y solicitudes de información, o alguna indicación o posibilidad realista, de progreso en las medidas de investigación, por lo general no surgirán consideraciones de demora indebida. Sin embargo, cuando ha habido un lapso de tiempo considerable y ha habido demoras y pausas significativas en la actividad de investigación, llegará un momento en que los familiares deben darse cuenta de que no se ha realizado ni se realizará una investigación efectiva. El momento en que se alcance esta etapa dependerá, inevitablemente, de las circunstancias del caso particular.

166. En una situación de desaparición compleja como la presente, que surge en una situación de conflicto internacional, donde se alega que hay una ausencia total de cualquier investigación o contacto significativo con las autoridades, se puede esperar que los familiares presenten el caso dentro de, como máximo, varios años del incidente. Si hay algún tipo de investigación, incluso si es esporádica y plagada de problemas, los familiares pueden razonablemente esperar algunos años más hasta que la esperanza de que se logre un progreso se haya evaporado efectivamente. Cuando han transcurrido más de diez años, los solicitantes generalmente tendrían que demostrar de manera convincente que se estaba logrando algún avance continuo y concreto para justificar una mayor demora en llegar a Estrasburgo. Se aplicarían expectativas más estrictas en los casos en que los solicitantes tengan acceso nacional directo a las autoridades investigadoras”.

38. En ese caso, el Tribunal llegó a la conclusión de que a finales de 1990 debe haberse hecho evidente que los mecanismos establecidos para hacer frente a las desapariciones en Chipre ya no ofrecían ninguna esperanza realista de progreso ni en la búsqueda de cadáveres ni en la rendición de cuentas. destino de las personas desaparecidas en un futuro próximo (véase Varnava y otros, citado anteriormente, § 170). Desde entonces, ha rechazado como extemporáneos una serie de casos porque no

había pruebas de ninguna actividad posterior a 1990 que pudiera haber proporcionado a los solicitantes algún indicio, o posibilidad realista, de progreso en las medidas de investigación en relación con la desaparición de sus familiares. (véanse *Orphanou y otros c. Turquía* (dec.), n.º 43422/04 y otros, 1 de diciembre de 2009; *Karefyllides y otros c. Turquía* (dec.), n.º 45503/99, 1 de diciembre de 2009; y *Charalambous y Otros c. Turquía* (dic.), núms. 46744/07 y otros, 1 de junio de 2010). En todos estos casos, los demandantes acudieron al Tribunal más de treinta años después de la desaparición de sus familiares. En *Açış c. Turquía* (no. 7050/05, §§ 41-42, 1 de febrero de 2011), el Tribunal también rechazó por extemporánea una denuncia del artículo 2 que se había presentado más de doce años después del secuestro y desaparición del familiar de los demandantes, ya que no habían demostrado que se estaba logrando algún avance concreto en la investigación para justificar un retraso de más de diez años antes de venir a Estrasburgo.

39. En el presente caso, la Corte observa que la desaparición ocurrió durante un conflicto interno. Si bien el Tribunal es consciente de las dificultades de los demandantes para presentar sus denuncias ante los tribunales internos incluso después del final del franquismo, habida cuenta de la Ley de Amnistía de 1977, ello no les exime del deber de diligencia y llevar su caso ante la Corte sin demora indebida. La Corte observa que el derecho de petición individual pasó a ser aplicable a España el 1 de julio de 1981. Teniendo en cuenta el hecho de que en los años siguientes no hubo investigaciones oficiales sobre las circunstancias de la persona desaparecida, debe haber sido evidente para los solicitantes que no había ninguna esperanza realista de progreso en encontrar el cuerpo o dar cuenta del destino de su pariente desaparecido en un futuro próximo. Sin embargo, la segunda demandante presentó una denuncia penal ante los tribunales nacionales por el secuestro y posible asesinato de su padre, el Sr. Dorado Luque, recién en 2006, es decir, veinticinco años después de la disponibilidad del derecho de petición individual ante el Tribunal. ; y la demanda ante este Tribunal no ha sido presentada hasta el 1 de junio de 2009, es decir, casi veintiocho años después de esa fecha y setenta y tres años después de la desaparición. Por lo tanto,

40. El hecho de que en 2008 el Juez de Instrucción núm. 5 abrió una investigación sobre las desapariciones ocurridas durante y después de la Guerra Civil, incluida la de un familiar de los demandantes, no sitúa dicho proceso dentro de los límites temporales de la supervisión ejercida por el Tribunal (véase, en cuanto al objeto de la tiempo de seis meses-límite en virtud del artículo 35 § 1, *Varnava y otros*, § 156, y *Walker v. the United Kingdom* (dec.), no. 34979/97, CEDH 2000-I). Además, esta investigación fue inmediatamente suspendida, tras la propia resolución de sobreseimiento del Juez de Instrucción de 18 de noviembre de 2008 y la resolución de 2 de

diciembre de 2008 del Pleno de la Audiencia Nacional, declarando su incompetencia para investigar estos delitos.

41. Si bien la jurisprudencia de la Corte indica que cuando surgen nuevas pruebas o información sobre un homicidio ilegítimo (e, implícitamente, una vida-amenaza de desaparición) pueden surgir nuevas obligaciones para que las autoridades tomen más medidas de investigación (Brecknell v. the United Kingdom, no. 32457/04, § 71, 27 November 2007, and Karefyllides and Others, citado anteriormente), no es evidente que esto ayuda al caso de los solicitantes en lo que respecta a la regla de los seis meses. No es evidente que ninguna de la información obtenida por los solicitantes entre 2006 y 2008 les haya dado alguna posibilidad de obtener nuevas medidas de investigación, o que haya constituido una nueva acusación plausible, pieza de evidencia o elemento de información relevante para la identificación y eventual enjuiciamiento, o el castigo de los presuntos autores (véase, mutatis mutandis, Karefyllides y otros, citado anteriormente; véase a contrario, en relación con una denuncia del artículo 3, Stanimirović c. Serbia, núm. 26088/06, §§ 29 y 33, 18 de octubre de 2011 ).

42. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluye que la queja de los demandantes en virtud del artículo 2 fue presentada fuera de tiempo y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

43. En la medida en que cualquier obligación procesal continua de dar cuenta de la suerte corrida por los familiares de los solicitantes en detención pueda surgir en virtud del artículo 5 del Convenio, está sujeta a los mismos requisitos de celeridad y debida diligencia que las denuncias sobre la desaparición misma ( véase Karefyllides y otros, citado anteriormente).

44. Lo mismo debe aplicarse igualmente a las denuncias presentadas en virtud de los artículos 3 y 8 relacionadas con los efectos de la desaparición y la falta de investigación efectiva (ver, en relación con una denuncia del artículo 3, Papayianni and Others v. Turkey (dec.), núms. 479/07, 4607/10 y 10715/10, 6 de julio de 2010, e Ioannou Iacovou and Others v.

45. Por lo tanto, las denuncias anteriores también fueron presentadas fuera de tiempo y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 de la Convención.

46. Por último, en lo que respecta a la denuncia de los demandantes en virtud del artículo 13, el Tribunal reitera que el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso cuando exista una “alegación discutible” de violación de una disposición sustantiva del Convenio (véase Boyle and Rice v. the United Kingdom, 27 de abril de 1988, § 52, Serie A n.º 131). El Tribunal ha declarado anteriormente que las quejas de los demandantes en virtud de los artículos 2, 5, 3 y 8 son inadmisibles porque fueron presentadas fuera de plazo. En estas circunstancias, el Tribunal no puede examinar si los demandantes tenían un “reclamo discutible”. De ello se deduce que esta parte de la demanda está

manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4.

Por estas razones, la Corte por mayoría

*declara inadmisible la demanda.*

santiago Quesada  
Registrador

Josep Casadevall  
Presidente